

**DECLARA EL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ROL MP-007-2022 RELACIONADO A MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS A ADA MAMANI ARMELLA Y EL RESTAURANT EL DIABLILLO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°547**

**Santiago, 28 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/28/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante la resolución exenta N°215, de 11 de febrero de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N°215/2022") en su resuelto primero ordenó medidas provisionales procedimentales en contra doña Ada Mamani Armella, Rut. N°13.528.986-8, como titular del denominado "Restaurant El Diablillo", ubicado en Gustavo Le Paige N°502, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, dando inicio al procedimiento administrativo MP-007-2022<sup>1</sup>. El mismo se fundamentó en las infracciones a la Norma de Emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, constatada el día 29 de enero de 2022.

En forma adicional, la Res. Ex. N°215/2022, en su resuelto segundo, requirió al titular la entrega de un informe de inspección que se refiera a la correcta implementación de las medidas ordenadas, considerando además la

<sup>1</sup> El expediente de dicho procedimiento está disponible en el siguiente hipervínculo:  
<https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/324>

medición de los ruidos emitidos por la fuente, realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), una vez terminado el plazo de vigencia de las medidas provisionales.

2° Luego, para verificar el cumplimiento de lo ordenado, se realizó un levantamiento de información y antecedentes, además una actividad de inspección y medición el día 11 de marzo de 2022, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico de fiscalización DFZ-2022-366-II-MP, documento que se considera parte integral del presente acto, y al mismo se adjunta.

Dicho informe de fiscalización da cuenta que las medidas ordenadas fueron cumplidas parcialmente, como se detallará a continuación:

i. Se constató la implementación del dispositivo limitador de frecuencia requerido, sin embargo, no se documentó ni antecedentes que acrediten la fecha de adquisición, de implementación del dispositivo, la metodología ni el profesional a cargo de realizar la configuración del dispositivo

ii. El titular presentó un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos el cual, no incluyó información requerida como la distribución y proyección sonora de los equipos de sonido, ni medidas para reducir y, o controlar la potencia de los equipos de sonidos, al interior y exterior del local. Tampoco se presentaron antecedentes de la materialidad de las murallas y techo con que contaba el local, tanto al interior como al exterior, previo a la implementación de las mejoras.

iii. Se constató en el informe antes mencionado, diferencias entre la totalidad de equipos de sonidos declarados por el titular, a lo observado durante la inspección ambiental de fecha 11 de marzo de 2022.

3° Como fue señalado anteriormente funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron el día 11 de marzo de 2022, a las 21:30 horas, realizando una medición de niveles de ruido. Los resultados obtenidos de dicha actividad -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 del D.S. N°38/2011 MMA- arrojó un nivel de presión sonora corregido de 50 dB(A), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

4° Teniendo a la vista los antecedentes expuestos con anterioridad, se concluye que doña Ada Mamani Armella, como titular del denominado "Restaurant El Diablillo", cumplió parcialmente las medidas ordenadas por esta superintendencia.

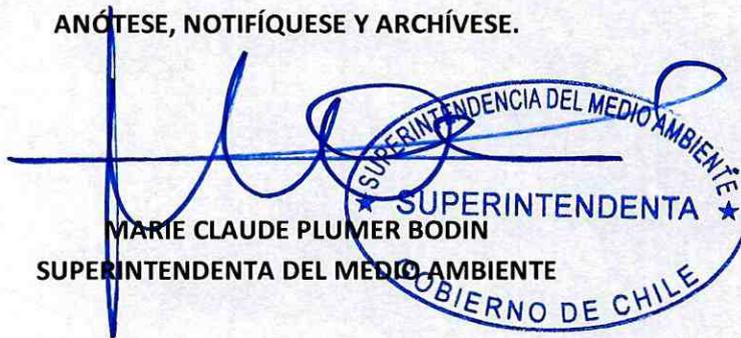
5° Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto de las medidas ordenadas en procedimiento administrativo MP-007-2022, siendo procedente la dictación de la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

**PÓNGASE TERMINO** al procedimiento administrativo Rol MP-007-2022, relacionado con medidas provisionales pre procedimentales

ordenadas mediante la resolución exenta N°215, de 11 de febrero de 2022, respecto el denominado “Restaurant El Diablillo”, ubicado en Gustavo Le Paige N°502, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, cuyo titular es doña Ada Mamani Armella, y **DERÍVENSE** los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para los efectos que corresponden conforme a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**  
**GOBIERNO DE CHILE**

BMA/ODLF/LMS/MRM

Adjunto:

– Copia del informe de fiscalización DFZ-2022-366-II-MP

Notificación Carta Certificada:

– Ada Mamani Armella, domiciliada en Gustavo Le Paige N° 502, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta.

Notificación por casilla electrónica:

- Raúl Hernán Chinchilla Chinchilla, casilla correo electrónico [luarhch@gmail.com](mailto:luarhch@gmail.com)

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-007-2022

Expediente Ceropapel: N°6.702/2023



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

### Medidas Provisionales

#### RESTAURANT EL DIABLILLO

DFZ-2022-366-II-MP

MAYO 2022

	Nombre	Firma
Aprobado	<b>Sandra Cortez Contreras</b>	<b>X</b> _____ Sandra Cortez Contreras Jefa de Oficina Regional Antofagasta
Elaborado	<b>Felipe Santibáñez Godoy</b>	<b>X</b> _____ Felipe Santibáñez Godoy Fiscalizador Oficina Regional Antofagasta

## Contenido

Contenido .....	2
1 RESUMEN.....	3
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE .....	4
2.1 Antecedentes Generales .....	4
2.2 Ubicación y Layout.....	5
INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES .....	6
3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN .....	6
3.1 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental .....	6
3.1.1 Ejecución de la inspección .....	6
3.1.2 Detalle del Recorrido de la Inspección .....	6
3.2 Revisión Documental.....	7
3.2.1 Documentos Revisados.....	7
4 HECHOS CONSTATADOS .....	8
5 CONCLUSIÓN .....	27
6 ANEXOS.....	29

## 1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Unidad Fiscalizable “Restaurant El Diablillo”, localizada en Gustavo Le Peige N°502, localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, región de Antofagasta. La actividad de inspección fue desarrollada durante el día 11 de marzo de 2022. (Anexo 3).

El motivo de la actividad de inspección ambiental se originó a partir de la dictación de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 215/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, notificada el 26 de febrero de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra g) Artículo N° 48 de la LO-SMA. Lo anterior debido a la necesidad de prevenir o precaver el riesgo generado a la salud de la población y el medio ambiente, producto de la superación del límite máximo permisible, de la Norma de emisión de ruido D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

La materia objeto de la fiscalización consistió en la verificación de las siguientes medidas, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.
2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo la terraza. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.
3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró y la instalación del dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar.
4. Prohibir la realización de actividades con bandas en vivo, karaoke y similares, y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las medidas definidas en el punto resolutivo primero. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, tanto al interior como en el escenario exterior del local.

En consideración a los hechos constatados, se puede acreditar la no conformidad de las medidas provisionales pre-procedimentales indicadas en el resuelvo primero de la Resolución Exenta N°215/2022 de fecha 11 de febrero de 2022. Adicionalmente, esta Superintendencia constató que, aun cuando se aplicasen mejoras estructurales para la aislación acústica del restaurant y la instalación de un equipo limitador de frecuencias, se mantiene una superación de 5 dB(A) respecto a lo establecido en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

## 2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

### 2.1 Antecedentes Generales

<b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b> Restaurant El Diablillo.	<b>Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:</b> En operación.
<b>Región:</b> Antofagasta.	<b>Ubicación específica de la unidad fiscalizable:</b> Gustavo Le Peige N°502, San Pedro de Atacama.
<b>Provincia:</b> El Loa.	
<b>Comuna:</b> Calama.	
<b>Titular de la unidad fiscalizable:</b> Ada Mamani Armella.	<b>RUT o RUN:</b> 13.528.986-8.
<b>Domicilio titular:</b> Gustavo Le Peige N°502, San Pedro de Atacama.	<b>Correo electrónico:</b> adama0379@gmail.com.
	<b>Teléfono:</b> 984774916.
<b>Identificación del representante legal:</b> Ada Mamani Armella.	<b>RUT o RUN:</b> 13.528.986-8.
<b>Domicilio representante legal:</b> Gustavo Le Peige N°502, San Pedro de Atacama.	<b>Correo electrónico:</b> adama0379@gmail.com.
	<b>Teléfono:</b> 984774916.

## 2.2 Ubicación y Layout.

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Elaboración propia con bases en el software de QGIS).



**Coordenadas UTM de referencia: WGS 84 UTM**

**Huso: 19 SUR.**

**UTM N: 7.466.259.**

**UTM E: 582.435.**

**Ruta de acceso:** Se accede por Calle Gustavo Le Peige, entre las calles de Camino del Inca y Avenida Pedro de Valdivia localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, región de Antofagasta.

## INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	Medida Provisional	215	07.02.2022	SMA	Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que indica a Restaurant El Diablillo.	Sin comentarios.
2	Decreto Supremo	38	11.11.2011	MMA	Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica [...]	Sin comentarios.

### 3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

#### 3.1 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental

##### 3.1.1 Ejecución de la inspección

Existió oposición al ingreso: NO	Existió auxilio de fuerza pública: NO
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: SI	Existió trato respetuoso y deferente: SI
Observaciones: Sin Observaciones	

##### 3.1.2 Detalle del Recorrido de la Inspección

##### 3.1.2.1 Primer día de inspección (Indicar día, mes y año de inspección, en caso que sea más de un día, se replica el esquema a continuación de la tabla del primer día).

N° de estación	Nombre/ Descripción de estación
1	Dirección del denunciante, denuncia ID 259-II-2021.
2	Restaurant El Diablillo.

## 3.2 Revisión Documental

### 3.2.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	Carta Conductora_0001	Carta conductora del titular, mediante la cual se adjuntan medios para verificar el cumplimiento de las medidas dictadas por la SMA.	SMA	Documento en formato .pdf, entregado dentro de plazo (Anexo 2).
2	Facturas y Boletas Compra de materiales	Documento adjunto a la Carta Conductora N°001/2022 del titular.	SMA	Documento en formato .pdf, entregado dentro de plazo (Anexo 2).
3	Informe de medidas. (2)			Documento en formato .pdf, entregado dentro de plazo (Anexo 2).
4	Informe Técnico Mejora-miento infraestructura Restaurant El Diablillo			Documento en formato .pdf, entregado dentro de plazo (Anexo 2).
5	Registro Fotográfico Local El Diablillo			Documento en formato .pdf, entregado dentro de plazo (Anexo 2).
6	Rendición de gastos			Documento en formato .pdf, entregado dentro de plazo (Anexo 2).

#### 4 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales, fue posible constatar lo siguiente:

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
1	<p>Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</p> <p>La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</p>	<p>Mediante el examen de información realizado por esta Superintendencia, a la información proporcionada por el titular con fecha 11 de marzo de 2022 (Anexo 2), es posible indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En documento denominado “informe de medidas de control de ruido por medida provisional pre-procedimental” (ID 3), elaborado por el Sr. Manuel Núñez Gahona, de profesión Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, señala que debido a las características del restaurant, no es posible ejecutar un aislamiento acústico completo, siendo una posible solución la intervención sobre el nivel de presión sonora que desarrollan los equipos de sonido mediante el uso de limitadores acústicos.</li> <li>- En el informe en comento (ID 3), se detallan las cualidades del dispositivo limitador de frecuencia o compresor acústico, utilizando dos parámetros: Umbral y la Razón de compresión. Estos parámetros permiten determinar el nivel en el que se comenzará a comprimir el sonido y limitar la salida de sonido, respectivamente. En añadidura, se indicó que el equipo limitador de frecuencia proporciona una mejor calidad de sonido y permite cumplir con lo estipulado en el D.S. N°38/2011 del MMA.</li> </ul> <p>Respecto a los antecedentes mencionados, se destaca que los documentos fueron presentados dentro del plazo establecido. A pesar de ello, no se cuenta con documentos que acrediten la fecha de adquisición e implementación del dispositivo limitador de frecuencia, ni la metodología utilizada para configurar el equipo, ni el profesional a cargo de realizar dicha configuración.</p> <p>Durante la inspección ambiental de fecha 11 de marzo de 2022, se constató la instalación de un equipo limitador de frecuencias (ver <b>Fotografía 1</b>), el cual se encuentra en un mueble que posee una puerta con candado. El equipo limitador de frecuencia se ubica bajo un equipo denominado “mesa de sonido” y</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado. Al respecto, se constató la implementación del dispositivo limitador de frecuencia, sin embargo, no se cuentan con documentos que acrediten la fecha de adquisición ni de implementación del dispositivo, ni la metodología ni el profesional a cargo de realizar la configuración del dispositivo.</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
		<p>sobre un equipo para generar efectos de sonido, en específico para el instrumento musical zampolla (ver <b>Fotografía 2</b>). El equipo limitador de frecuencia es de la marca Tecshow y el modelo es el CL-8000. Según lo indicado por el Sr. Gustavo Alderete, encargado de la UF, el equipo se instaló la noche del día 10 de marzo de 2022 y comenzó su utilización el 11 de marzo de 2022.</p> <p>A su vez, se constató durante la actividad una banda de música folklórica que se encontraba tocando música en vivo (ver <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b>). Según lo indicado por el Sr. Gustavo Alderete, se comenzó a tocar música en vivo en la UF con fecha 11 de marzo de 2022.</p>	
2	<p>Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo la terraza. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p> <p>Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Mediante el examen de información realizado por esta Superintendencia, a la información proporcionada por el titular con fecha 11 de marzo de 2022 (Anexo 2), es posible indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el documento denominado “informe de medidas de control de ruido por medida provisional pre-procedimental” (ID 3), elaborado por el Sr. Manuel Núñez Gahona, de profesión Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, se indicaron las siguientes condiciones iniciales respecto al estado del proyecto: (i) la UF funciona con música en vivo, durante los fines de semana; (ii) a un costado de la UF se emplaza una vivienda; (iii) debido a las condiciones y características del local, no es posible ejecutar un aislamiento acústico completo. Se indicó, además, que una posible solución es intervenir sobre el nivel de presión sonora que desarrollan los equipos de sonido mediante el uso de limitadores acústicos.</li> <li>- A su vez, se señaló que una de las opciones es determinar el aporte que hace cada fuente de ruido al nivel de presión sonora total, lo que posibilita adoptar medidas de mitigación orientadas a la fuente de ruido que tiene más influencia en el ruido global.</li> <li>- Al respecto, según lo señalado en el informe (ID 3) se realizó un recorrido por las instalaciones de la UF, analizando los muros perimetrales y techumbre del recinto, determinando que estos deben ser modificados en su estructura interna para que ofrezcan una correcta absorción del ruido emitido.</li> <li>- Por otro lado, se identificaron, como principales fuentes de ruido, 2 parlantes JBL de 400 Watts, 1 Retorno de 400 Watts y 1 subwoofer</li> </ul>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado. Si bien el titular hizo entrega del informe técnico de diagnóstico, no se incluyó información como la distribución y proyección sonora de los equipos de sonido, ni medidas para reducir y/o controlar la potencia de los equipos de sonidos, al interior y exterior del local. A su vez, no se presentaron antecedentes de la materialidad de las murallas y techo con que contaba la UF, tanto al interior como al exterior, previo a la implementación de las mejoras. En complemento, se constató diferencias entre la totalidad de equipos de sonidos declarados por el titular, a lo observado</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
		<p>de 300 Watts. Además, se presentaron datos técnicos de los parlantes JBL, indicando la respuesta de frecuencia, sensibilidad, máximo NPS, cobertura horizontal, cobertura vertical, potencia e impedancia (ver <b>Registro 1</b>). Cabe mencionar que en el <b>Registro 1</b> se menciona que la potencia del equipo es de 200W, el cual corresponde a la potencia nominal del equipo (200W cont. prog.<sup>1</sup>), a diferencia de los 400W como se indicó en el informe en comentario (ID 3). Por otro lado, en el registro en comentario, no se describen el uso, características técnicas de un equipo identificado en la referida imagen.</p> <p>En cuanto a las mejoras sugeridas para el control del ruido, se indicaron las siguientes medidas adoptadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La instalación de un limitador de sonido o limitador acústico. Cabe mencionar que la instalación del equipo en comentario corresponde a una exigencia, indicada en el numeral uno del resuelvo primero de la Resolución Exenta N°215/2022.</li> <li>2. Construcción de tabiques perimetrales, utilizando lana mineral de 5 centímetros (cm) de espesor y placas OSB, dejando cámaras de aire de 2,5 cm entre la placa OSB y la lana mineral, quedan un tabique de 10 cm de espesor de aislamiento acústico. Al respecto, se presentó un registro en el cual se identifica la ubicación de la fuente emisora, la zona donde se implementó el tabique de aislamiento acústico y el área que sería asilado acústicamente el techo, sin embargo, no se establece la superficie de las mejoras o las dimensiones de estas (ver <b>Registro 2</b>).</li> </ol> <p>Respecto a los antecedentes mencionados, se destaca que los documentos fueron presentados dentro del plazo establecido. A pesar de ello, no se proporcionó información respecto a la distribución y proyección sonora de los equipos de sonido, ni medidas para reducir y/o controlar la potencia de los equipos de sonidos, tanto al interior y exterior del local. Asimismo, no se presentaron antecedentes de la materialidad de las murallas y techo con que contaba la UF, tanto al interior como al exterior, previo a la implementación de las mejoras.</p> <p>Durante la inspección ambiental de fecha 11 de marzo de 2022, se constató la</p>	<p>durante la inspección ambiental de fecha 11 de marzo de 2022.</p>

<sup>1</sup> Corresponde a la Potencia RMS, que se describe como el nivel medio y constante de potencia que ofrece un amplificador. Si el altavoz se hace trabajar por encima de esta potencia nominal, este puede dañarse o deteriorarse.

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
		<p>existencia de 2 parlantes sobre una trípode, 2 parlantes en dirección hacia el escenario, 1 subwoofer, diferenciándose con el número total de equipos declarados por el titular en la documentación acompañada a la carta certificada de fecha 10 de marzo de 2022 (ver <b>Fotografía 4</b>).</p> <p>Por otro lado, según lo señalado por el Sr. Gustavo Alderete, encargado de la UF, la banda que se encontraba tocando música en vivo es una de las principales bandas que acude al Restaurant y en algunas ocasiones, también toca música en vivo un solista, sin embargo, indicó que la banda que se encontraba durante la inspección es aquella que genera más ruido.</p>	
3	<p>Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró y la instalación del dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar.</p> <p>Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, interior y exterior. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p>	<p>Mediante el examen de información realizado por esta Superintendencia, a la información proporcionada por el titular con fecha 11 de marzo de 2022 (Anexo 2), es posible indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el documento denominado “informe de medidas de control de ruido por medida provisional pre-procedimental” (ID 3), elaborado por el Sr. Manuel Núñez Gahona, de profesión Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, se señaló que las mejoras realizadas correspondieron a la construcción de tabiques perimetrales, utilizando lana mineral de 5 centímetros de espesor y placas OSB, dejando cámaras de aire de 2,5 centímetros entre la placa OSB y la lana mineral, quedando un tabique de 10 centímetros de espesor de aislamiento acústico.</li> <li>- Se presentaron imágenes referenciales de la lana mineral utilizada (ver <b>Registro 3</b>).</li> <li>- En documento denominado “Informe Técnico Mejoramiento infraestructura Restaurant El Diablillo” (ID 4), elaborado por el Sr. Gian Franco Lara Sandoval, de profesión Ingeniero Constructor, se presentó un esquema de la instalación y mejoras de acústicas implementadas, desde el interior del Restaurant hacia el exterior, contando con los siguientes materiales, según el registro denominado “diagrama de tabique” (ver <b>Registro 4</b>): (i) Placa de OSB u terciado estructural de 12 mm espesor, (ii) Metalcom de base estructurada, (iii) Pie derecho de metalcom para la división de tabiquería, (iv) lana mineral tipo aislante acústico (5 cm), (v) Pintado de muro exterior tabiquería, (vi) Espacio de aire entre placa u terciado y la lana mineral, de 2,5 centímetros mínimo, (vii) Terminación exterior (guardapolvo, ¼ rodón), (viii) Cinta</li> </ul>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado. Lo anterior, dado que no existen antecedentes que acrediten la participación del profesional a cargo de la instalación del equipo limitador de frecuencias, en la implementación de las medidas estructurales, ya que se desconoce el nombre de él y su profesión.</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
		<p>de pasta muro para juntas de planchas y (ix) Espacio de aire entre lana mineral de mínimo 2,5 centímetros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se presentaron registros fotográficos de la implementación de los trabajos realizados respecto al aislamiento acústico del restaurant, donde fue posible observar: <ul style="list-style-type: none"> <li>o trabajos en el techo del restaurant, instalando planchas de OSB y planchas de zinc (ver <b>Registro 5</b>).</li> <li>o Instalación de terciado estructural y planchas de zinc, en la muralla que colindante con la vivienda del denunciante (ver <b>Registro 6</b>).</li> <li>o Instalación de lana mineral, terciado estructural y planchas de zinc, en la muralla trasera (externa) al escenario del restaurant (ver <b>Registro 7</b>).</li> </ul> </li> </ul> <p>En cuanto a la documentación que acredita la adquisición de los materiales, titular presentó boletas correspondientes a la compra de materiales como: lana mineral, terciado estructural, planchas de OSB, tornillos, entre otros, además de una planilla con los insumos adquiridos y los costos de cada uno de ellos (ID 2 y 6). No obstante, se desconoce el profesional a cargo de la instalación del dispositivo limitador de frecuencia, por cuanto, no se cuentan con antecedentes que acrediten la participación de dicho profesional en la implementación de las medidas estructurales.</p> <p>Durante la inspección ambiental de fecha 11 de marzo de 2022, se constató inicialmente, mejoras en la muralla que colinda con el denunciante observando la instalación de planchas de zinc (ver <b>Fotografía 5</b>).</p> <p>Al interior de la UF, se observó que se aislaron unas ventanas que se encontraban en el muro trasero al escenario (ver <b>Fotografía 6</b>), además se constató que el techo (al interior del local) cuenta con una cobertura estética y sobre esta, según lo indicado por el Sr. Gustavo Alderete, se aisló con una capa de aire, una capa de lana mineral, otra capa de aire y terciado estructural (en ese orden desde el interior hacia el exterior del techo), como se observa en la <b>Fotografía 7</b>. En cuanto a la muralla externa, emplazada atrás del escenario, fue posible observar restos de los materiales utilizados durante la construcción del tabique (madera y lana mineral), además se observó que la muralla cuenta en su exterior con terciado estructural.</p> <p>Según lo indicado por el Sr. Gustavo Alderete, encargado de la UF, se realizaron</p>	

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
		<p>las mejoras en aproximadamente nueve (9) metros en la muralla que se encuentra atrás del escenario, mientras que, en la muralla colindante a la parte denunciante, se realizaron mejoras en aproximadamente siete (7) metros. En añadidura, indicó que las mejoras solo se realizaron en la parte externa, manteniendo las condiciones del interior del restaurant, exceptuando la aislación de ventanas. Cabe destacar que en los documentos presentados por el titular (Anexo 2), no se definió ni la longitud ni la superficie en la cual se realizaron las mejoras de aislación acústica, tanto en la muralla trasera al escenario, como en la muralla colindante con el denunciando.</p>	
	<p>Prohibir la realización de actividades con bandas en vivo, karaoke y similares, y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las medidas definidas en el punto resolutivo primero. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, tanto al interior como en el escenario exterior del local.</p> <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.</p>	<p>Mediante el examen de información realizado por esta Superintendencia, a la información proporcionada por el titular, con fecha 11 de marzo de 2022 (Anexo 2), es posible indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Titular presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente, los siguientes antecedentes respecto a lo indicado en el resuelvo primero de la Resolución Exenta N°215/2022, con fecha 11 de marzo de 2022: <ul style="list-style-type: none"> <li>o Informe de medidas (ID 3).</li> <li>o Informe técnico mejoramiento de infraestructura del Restaurant El Diablillo (ID 4).</li> <li>o Registros fotográficos de la implementación de las mejoras de aislación acústica (ID 5).</li> <li>o Rendición de gastos, facturas y boletas de compra de materiales (ID 2 y 6).</li> <li>o Los documentos fueron presentados a la oficina de partes de esta Superintendencia aproximadamente a las 13:42 horas</li> </ul> </li> </ul> <p>A pesar de todo, no se cuentan con documentos que acrediten la fecha de adquisición ni de implementación del dispositivo limitador de frecuencia, ni la metodología ni el profesional a cargo de realizar la configuración del dispositivo.</p> <p>Durante la inspección ambiental realizada por esta Superintendencia, con fecha 11 de marzo de 2022, se constató lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La instalación de un equipo limitador de frecuencia, de la marca Tecshow, modelo CL-8000, que según lo señalado por el Sr. Gustavo</li> </ul>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado. Lo anterior, en virtud de que no se cuentan con antecedentes que acrediten la fecha de adquisición ni de implementación del dispositivo limitador de frecuencia, ni la metodología ni el profesional a cargo de realizar la configuración del dispositivo, de acuerdo con el numeral uno del resuelvo primero.</p> <p>Por otro lado, con fecha 11 de marzo de 2022, se constató la emisión de música desde la UF (música en vivo y envasada), por cuanto personal fiscalizador procedió a realizar una medición de ruido en el receptor denunciante. Luego de efectuar la corrección de</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida												
		<p>Alderete, encargado de la UF, se instaló la noche del 10 de marzo de 2022 y comenzó su funcionamiento el 11 de marzo de 2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La aplicación de mejoras de aislación acústicas en el techo del recinto y en la muralla trasera al escenario y la muralla que colinda con la parte denunciante.</li> <li>- Una banda de música folclórica que se encontraba tocando música en vivo.</li> </ul> <p>Por otro lado, al inicio de la actividad de fiscalización se constató la emisión de música desde el local (música en vivo y envasada), por cuanto personal fiscalizador de la SMA procedió a realizar una medición de ruido en la dirección del Receptor N°1 (denunciante) a efectos de constatar si la implementación de las mejoras de aislación acústicas, según los antecedentes presentados por el titular con fecha 11 de marzo de 2022, permite dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°38/2011 del MMA. Al respecto, se obtuvieron los siguientes valores:</p> <table border="1" data-bbox="802 768 1638 971"> <thead> <tr> <th data-bbox="802 768 1075 816">NPSeq</th> <th data-bbox="1075 768 1354 816">NPSmin</th> <th data-bbox="1354 768 1638 816">NPSmax</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="802 816 1075 865">49</td> <td data-bbox="1075 816 1354 865">44,2</td> <td data-bbox="1354 816 1638 865">54,9</td> </tr> <tr> <td data-bbox="802 865 1075 914">49</td> <td data-bbox="1075 865 1354 914">42,8</td> <td data-bbox="1354 865 1638 914">52,3</td> </tr> <tr> <td data-bbox="802 914 1075 963">49,7</td> <td data-bbox="1075 914 1354 963">43,9</td> <td data-bbox="1354 914 1638 963">53,4</td> </tr> </tbody> </table> <p>Una vez aplicado la corrección de los registros obtenidos durante la medición se constató que el Nivel de Presión Sonora (NPS) en decibeles (dBA) corresponden a 50 dB(A), por cuanto existe una superación en 5 dB(A) respecto a lo establecido en el artículo 7° del D.S. N°38/2011 del MMA (ver reporte técnico adjunto en Anexo 4).</p>	NPSeq	NPSmin	NPSmax	49	44,2	54,9	49	42,8	52,3	49,7	43,9	53,4	<p>los registros obtenidos se verificó que, aun cuando se aplicasen mejoras de aislación acústica en la UF, se mantiene el incumplimiento al D.S. N°38/2011 del MMA, superando en 5 dBA los límites establecidos.</p>
NPSeq	NPSmin	NPSmax													
49	44,2	54,9													
49	42,8	52,3													
49,7	43,9	53,4													

Registros



Fotografía 1.

Fecha: 11.03.2022.

Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.

Norte: 7.466.253.

Este: 582.428.

Descripción del medio de prueba: Se observa en el registro el equipo limitador de frecuencias ubicado en un mueble de madera.

Fotografía 2.

Fecha: 11.03.2022.

Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.

Norte: 7.466.253.

Este: 582.428.

Descripción del medio de prueba: Se observa en el registro la instalación del equipo limitador de frecuencia, el cual cuenta con una puerta de madera y un cerrojo con candado. Se emplaza sobre un equipo para generar efectos de sonido y bajo equipo denominado "mesa de sonido".

## Registros



**Fotografía 3.**

**Fecha:** 11.03.2022.

**Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.**

**Norte:** 7.466.253.

**Este:** 582.428.

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en el registro fotográfico la existencia de un grupo folklórico al momento de la inspección ambiental de fecha 11 de marzo de 2022. El grupo de música se encontraba tocando música en vivo.

**Registros**

Respuesta de frecuencia	70 Hz-20KHz	Cobertura vertical	80°
Sensibilidad	89 dB, 1W/1m.	Potencia	200W <sub>cont prog.</sub>
Máximo NPS	113 dB	Impedancia	8 Ω
Cobertura horizontal	120°		

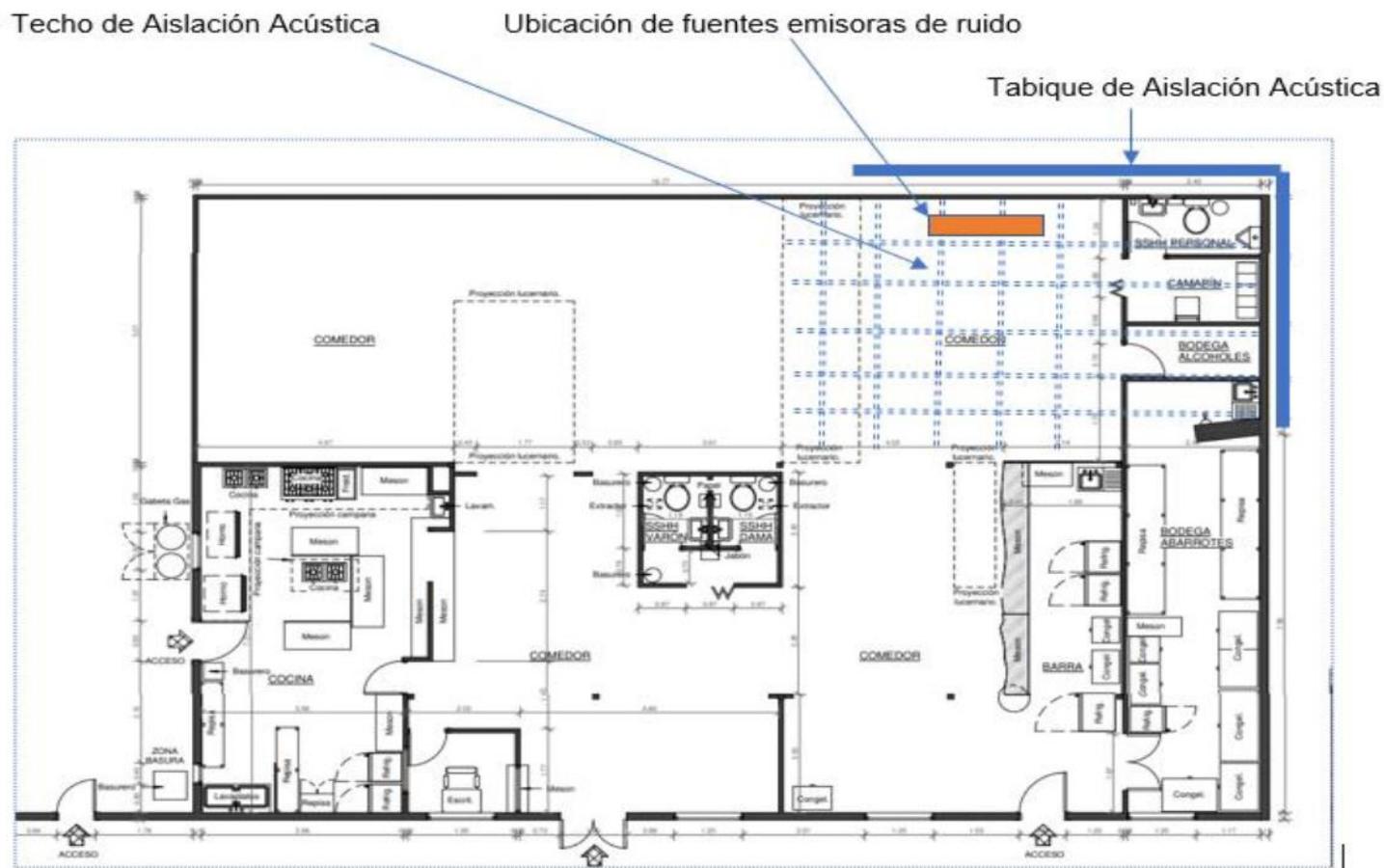


**Registro 1**

**Fuente:** Antecedente provisto por el titular en el documento denominado “Informe de medidas de control de ruido por medida provisional pre-procedimental, Restaurante El Diablillo” (Anexo 2; ID 3).

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en el registro características de los equipos de sonido, en específico respecto a los parlantes de la marca JBL. Respecto a la imagen al costado derecho, se desconoce su procedencia, uso y características técnicas del equipo.

## Registros



### Registro 2

**Fuente:** Antecedente provisto por el titular en el documento denominado "Informe de medidas de control de ruido por medida provisional pre-procedimental, Restaurante El Diablillo" (Anexo 2; ID 3).

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en el registro, croquis con la distribución de las distintas áreas que componen el restaurante El Diablillo. Adicionalmente, en color naranja se indica la ubicación del escenario, lugar donde se toca música en vivo. A su vez, se señala las murallas y zonas de estas en la cual se realizaron las mejoras de aislación acústica mediante la construcción de tabiques, así como también el área donde se aplicaron las mejoras de aislación acústica en el techo del recinto.

## Registros



**Fotografía 4**

**Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.**

**Fecha:** 11-03-2022.

**Norte:** 7.466.253.

**Este:** 582.428.

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en las fotografías (a) y (b) la presencia de ocho (8) micrófonos, dos (2) parlantes sobre un trípode, dos (2) parlantes a ras de piso en dirección al escenario y un subwoofer sobre el escenario.

## Registros

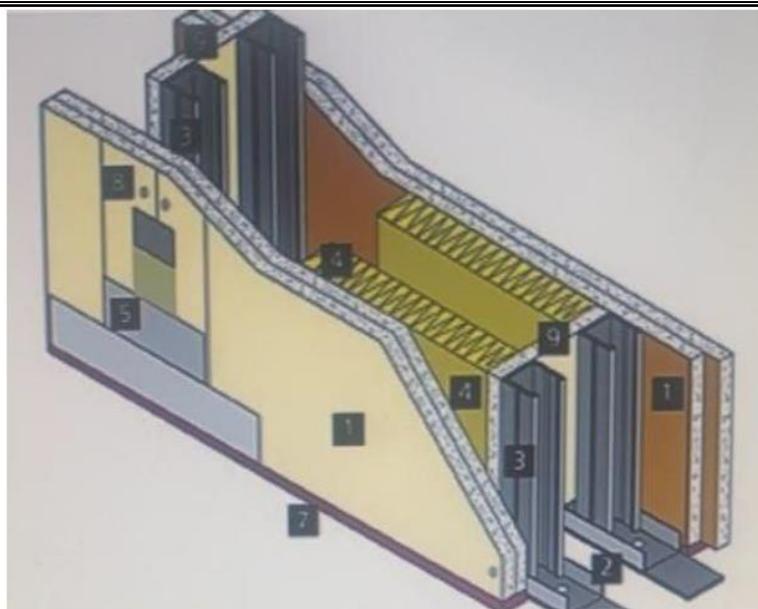


### Registro 3

**Fuente:** Antecedente provisto por el titular en el documento denominado “Informe de medidas de control de ruido por medida provisional pre-procedimental, Restaurante El Diablillo” (Anexo 2; ID 3).

**Descripción del medio de prueba:** Se observan en el registro (a), una imagen referencial de la lana mineral utilizada para efectos de aislación acústica. En la imagen (b) se identifica la marca de la lana mineral utilizada, en la cual se describe que el espesor corresponde a 0,5 centímetros, con un ancho y largo de 50 y 120 centímetros.

## Registros



1. Placa Osb u terciado estructural de 12mm espesor
2. Metalcom de base estructura
3. Pie derecho de metalcom para la división de tabiquería
4. Lana Mineral tipo aislante acústico
5. Pintado de muro exterior tabiquería
6. Espacio de aire entre placa u terciado y la lana mineral, de 2,5cm mínimo
7. Terminación exterior (guardapolvo, ¼ rodón)
8. Cinta de pasta muro para juntas de planchas
9. Espacio de aire entre lana mineral de mínimo 2,5cm

### Registro 4

**Fuente:** Antecedente provisto por el titular en el documento denominado "Informe Técnico Mejoramiento infraestructura Restaurant El Diablillo" (Anexo 2; ID 4).

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en el esquema, la forma en que se implementaron las mejoras de aislación acústica, señalando los materiales utilizados para cada una de las partes que componen la construcción de tabiques.

## Registros



**Registro 5** | **Fuente:** Antecedente provisto por el titular en el documento denominado “Registro Fotográfico Local El Diablillo” (Anexo 2; ID 5).

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en la imagen (a) una persona realizando trabajos sobre el techo del restaurant El Diablillo. Bajo la persona que se encuentra en el techo se cuenta con planchas de OSB y bajo ésta, la cobertura estética. En la imagen (b) se observa la instalación de plancha de zinc sobre las planchas de OSB.

## Registros



**Registro 6** | Fuente: Antecedente provisto por el titular en el documento denominado “Registro Fotográfico Local El Diablillo” (Anexo 2; ID 5).

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en la imagen (a), la instalación de lana mineral, dejando un espacio entre la plancha de OSB (interior de la muralla) y el metalcom. En la imagen (b) se observa la instalación de planchas de terciado estructural sobre la lana mineral.

## Registros



**Registro 7** | **Fuente:** Antecedente provisto por el titular en el documento denominado “Registro Fotográfico Local El Diablillo” (Anexo 2; ID 5).

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en la imagen (a) la instalación de planchas de terciado estructural sobre la zona externa de la muralla que colinda con la parte denunciante. En la imagen (b) se observa la instalación de planchas de zinc sobre las planchas de terciado estructural.

**Registros**



**Fotografía 5**

**Fecha:** 11-03-2022.

**Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.**

**Norte:** 7.466.253.

**Este:** 582.428.

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en los registros (a) y (b) la instalación de planchas de zinc en la zona externa de la muralla que colinda con la parte denunciante.



**Fotografía 6.**

**Fecha:** 11-03-2022.

**Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.**

**Norte:** 7.466.253.

**Este:** 582.428.

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en el registro fotográfico la instalación de planchas de OSB sobre la zona donde se encontraban ventanas, al interior del restaurant El Diablillo.



**Fotografía 7.**

**Fecha:** 11-03-2022.

**Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.**

**Norte:** 7.466.253.

**Este:** 582.428.

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en el registro fotográfico, la instalación de lana mineral (zona de color café brillante bajo el techo), y la instalación de una cobertura estética.

Registros



**Fotografía 8.**

**Fecha:** 11-03-2022.

**Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.**

**Norte:** 7.466.253.

**Este:** 582.428.

**Descripción del medio de prueba:** Se observa en el registro fotográfico (a), materiales sobrantes de la construcción del tabique al exterior de la muralla trasera del escenario. En los registros fotográficos (b) y (c) se observa la instalación de panchas de terciado estructural al exterior de la muralla trasera del escenario.

## 5 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifican los siguientes hallazgos:

N°	Medida asociada	Hallazgos
1	<p>Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</p> <p>La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado. Al respecto se constató la implementación del dispositivo limitador de frecuencia, sin embargo, no se cuentan con documentos que acrediten la fecha de adquisición ni de implementación del dispositivo, ni la metodología ni el profesional a cargo de realizar la configuración del dispositivo.</p>
2	<p>Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo la terraza. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p> <p>Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado. Si bien el titular hizo entrega del informe técnico de diagnóstico, no se incluyó toda la información solicitada. A su vez, se constató diferencias respecto a la totalidad de equipos de sonidos declarados por el titular, a lo observado durante la inspección ambiental de fecha 11 de marzo de 2022.</p>
3	<p>Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró y la instalación del dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar.</p> <p>Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, interior y exterior. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado. Lo anterior, dado que no existen antecedentes que acrediten la participación del profesional a cargo de la instalación del equipo limitador de frecuencias, en la implementación de las medidas estructurales, ya que se desconoce el nombre de él y su profesión.</p>
4	<p>Prohibir la realización de actividades con bandas en vivo, karaoke y similares, y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las medidas definidas en el punto resolutivo primero. Esta prohibición</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado. Lo anterior, en virtud de que no se cuentan con anteceden-</p>

N°	Medida asociada	Hallazgos
	<p>incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, tanto al interior como en el escenario exterior del local.</p> <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.</p>	<p>tes que acrediten la fecha de adquisición ni de implementación del dispositivo limitador de frecuencia, ni la metodología ni el profesional a cargo de realizar la configuración del dispositivo, de acuerdo con el numeral uno del resuelvo primero.</p> <p>Por otro lado, con fecha 11 de marzo de 2022, se constató la emisión de música desde la UF (música en vivo y envasada), por cuanto personal fiscalizador procedió a realizar una medición de ruido en el receptor denunciante. Luego de efectuar la corrección de los registros obtenidos se verificó que, aun cuando se aplicasen mejoras de aislación acústica en la UF, se mantiene el incumplimiento al D.S. N°38/2011 del MMA, superando en 5 dBA los límites establecidos.</p>

## 6 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Resolución Exenta N° 215/2022, Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que Indica a Restaurant El Diablillo.
2	i. Carta N°001/2022 del titular. ii. Anexos.
3	Acta de Inspección Ambiental de fecha 11 de marzo de 2022.
4	Reporte técnico N° 795.
5	i. Certificado de calibración del sonómetro. ii. Certificado de calibración del calibrador.